



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/35/2026.

PROMOVENTE: ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS"¹ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R005/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026". (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/35/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Armando de Jesús López Sáenz, representante propietario del partido político nacional SOMOS ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra de "LA

¹ Registro obtenido provisionalmente bajo la denominación "Somos México"

² En lo subsecuente IEEC.



RESOLUCIÓN CG/R005/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTORRA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis³; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Escrito de queja.** Con fecha uno de junio⁴, el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México⁵ ante el Consejo General del IEEC, presentó una queja ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, en contra de diversas personas y del partido Morena.
2. **Escrito del PVEM.** El veintitrés de junio⁶, mediante escrito de misma fecha, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PVEM en el Estado de Campeche, se desistió respecto de la queja interpuesta.
3. **Acuerdo JGE/A066/2026.** El veinticuatro de junio⁷, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A066/2026, a través del cual dio cuenta de la queja promovida por Hugo Mauricio Calderón, así como del escrito signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PVEM en el Estado de Campeche e instruyó a la Asesoría Jurídica, realizar el proyecto de Acuerdo relativo al sobreseimiento por desistimiento.
4. **Resolución JGE/R005/2026.** El veintiséis de junio⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó la Resolución JGE/R005/2026, mediante la cual propuso al Consejo General sobreseer el escrito de queja presentado por el otrora representante suplente del PVEM ante el mencionado Consejo, en virtud del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité

3 De igual modo en toda la sentencia.

4 Visible en fojas 96 a 99 del expediente.

5 En adelante PVEM.

6 Visible en foja 104 del expediente.

7 Visible en fojas 108 a 114 del expediente.

8 Visible en fojas 122 a 125 del expediente.



Ejecutivo Estatal y representante legal de dicho partido político, en el expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

5. Resolución CG/R005/2026. El veinte de julio⁹, el Consejo General del IEEC aprobó la Resolución CG/R005/2026, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026"*.

6. Medio de impugnación. Mediante correo electrónico, con fecha veinticuatro de julio¹⁰, la Oficialía Electoral recibió un medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación, signado por el representante propietario del partido político nacional SOMOS ante el Consejo General del IEEC, en contra de la Resolución CG/R005/2026.

7. Ratificación. Previo requerimiento, con fecha doce de agosto, se tuvo por ratificado el medio de impugnación¹¹.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. Informe circunstanciado. Mediante oficio SECG-AJCG/304/2026¹², recibido el veinte de agosto, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

2. Registro y turno a ponencia. El veintiuno de agosto, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/35/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento. A través de proveído de fecha veinticinco de agosto, la Magistrada instructora recepcionó, ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/35/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, le requirió al IEEC diversa documentación.

9 Visible en fojas 127 a 132 del expediente.

10 Visible en foja 1 del expediente.

11 Visible en fojas 40 a 43 del expediente.

12 Visible en fojas 28 a 34 del expediente.



4. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha treinta y uno de agosto, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
 5. **Segundo requerimiento.** A través de proveído de fecha ocho de septiembre, la Magistrada instructora requirió de nueva cuenta al IEEC diversa documentación.
 6. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha once de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
 7. **Tercer requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre, la Magistrada instructora requirió de nueva cuenta al IEEC diversa documentación.
 8. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El diecinueve de octubre, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
- Así mismo, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
9. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del miércoles veintiuno de octubre a las 10:30 horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante propietario del partido político nacional SOMOS, ante el Consejo General del IEEC, controvierte la Resolución CG/R005/2026 intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*



EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026"
(sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. PARTE ACTORA.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien el partido político nacional denominado *Somos México*, con fecha veinticuatro de julio, promovió el presente medio de impugnación, lo cierto es, que es un hecho público y notorio que con fecha veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³, aprobó el Acuerdo INE/CG347/2026¹⁴, a través del cual, entre otras cuestiones, le otorgó el registro a dicho partido político, y le ordenó modificar su denominación, su emblema y sus colores.

El acuerdo de referencia fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO¹⁶.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG497/2026¹⁷, el Consejo General del INE aprobó en la parte que interesa, la procedencia constitucional y legal de la modificación de la denominación del partido político nacional *Somos México* a *SOMOS*.

En razón de lo expuesto, en el presente asunto se tendrá como parte actora al partido político nacional *SOMOS*.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, por ser éste quien, conforme con su competencia, atribuciones y funciones, emitió la Resolución CG/R005/2026, en la que se aprobó el sobreseimiento del escrito de queja presentado por el otrora representante suplente del PVEM ante dicho Consejo, en el expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

13 En adelante INE.

14 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188922/CG2ex202606-25-rp-1-4-Gaceta.pdf>

15 En adelante Sala Superior.

16 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0182-2026>

17 Consultable en: <https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5798284>.



CUARTO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC¹⁸, se desprende que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

QUINTO. IMPROCEDENCIA.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que *"procederá la improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor"*.

A su consideración, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del hoy actor, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, tal como lo señala la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Además, alega, que el hoy impugnante tampoco tiene el carácter de tercero interesado, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y no se trata de una acción tuitiva.

- **Falta de interés jurídico.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción²⁰.

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación²¹.

18 Visible en el reverso de la foja 28 del expediente.

19 En adelante Suprema Corte.

20 Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

21 Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Sala Superior Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, respecto de los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: 1) jurídico y 2) legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o



porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1o. constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

En relación con el interés difuso, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades



electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas²².

En lo que interesa, son infundados los razonamientos vertidos por la autoridad responsable respecto de la improcedencia del presente medio de impugnación, toda vez que el partido político nacional SOMOS acude ante este Tribunal Electoral, en defensa del interés público.

Sobre el tema, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución General, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, dado que tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral; de ahí se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares²³.

Así, dado que la queja de origen se instó para denunciar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente; atendiendo a las particularidades del asunto, este Tribunal Electoral considera que sí se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido político nacional SOMOS, ya que el procedimiento sancionador hoy controvertido, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, por lo que se trata de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido.

En consecuencia, el partido recurrente, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, sí cuenta con interés jurídico toda vez que lo acredita al aducir que la resolución impugnada es contraria a Derecho, en razón de que la autoridad responsable aprobó el escrito de desistimiento dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, situación que a su juicio vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad; por ende, la presente vía es la idónea para corregir la situación jurídica anómala en caso de asistirle razón al partido demandante.

22 Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

23 Véase la jurisprudencia 3/2007 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 32 y 33.



SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado ante el correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC, el veinticuatro de julio y ratificado ante dicha Oficialía el doce de agosto²⁴; por lo que, si el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio, lo cierto es que el presente Recurso de Apelación se recibió dentro de los cuatro días establecidos por la legislación electoral local.

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable así como el acto impugnado y expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por el representante propietario del partido político nacional SOMOS ante el Consejo General del IEEC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente se acreditó con la copia certificada de su nombramiento²⁵, por lo que se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

4. **Interés jurídico.** Se estima que el partido político nacional SOMOS y su representación tienen interés jurídico para controvertir la Resolución CG/R005/2026, tal y como se sostuvo en el Considerando TERCERO de esta resolución, ya que al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen

24 Toda vez que el día once de agosto, mediante correo electrónico, la Oficialía Electoral del IEEC solicitó a la parte actora presentarse para la ratificación de su escrito recibido de manera digital.

Es importante señalar, que de acuerdo con el calendario oficial de labores para los meses de enero a noviembre de 2026 del IEEC, su segundo periodo vacacional del presente año, transcurrió del día 27 de julio al 10 de agosto, retomando labores el 11 del mismo mes. De ahí que haya sido hasta esa fecha, en la que la Oficialía Electoral realizara la solicitud de ratificación al accionante. Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/diciembre/CG_030_2025.pdf

25 Aportada por la responsable. Visible en foja 93 del expediente.



invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes el Poder Legislativo les ha conferido una legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral²⁶.

5. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁷; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁸, dictadas por la Sala Superior, en la que señala que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el tribunal se ocupe de su estudio.*

26 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **"ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

27 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>.

28 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos presentados.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁹.

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.
2. Violación al principio de exhaustividad.
3. Violación al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar el acuerdo controvertido y ordenar al IEEC que continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador. En este sentido, la controversia en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, toda vez que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir el accionar de la autoridad responsable al otorgar plena eficacia al escrito de desistimiento presentado por el quejoso; por lo que se procederá al análisis del actuar de las consejerías electorales respecto a dicho desistimiento.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³⁰.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la

29 Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

30 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³¹.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

Procedimientos Sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³².

El artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el IEEC o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

31 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.
32 En adelante Reglamento de Quejas.



Para los efectos previstos del Procedimiento Ordinario Sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del IEEC en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del IEEC para determinar lo que proceda.

Igualmente, el numeral 4 del Reglamento de Quejas señala que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia o no, de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente, y que en la tramitación de dichos procedimientos regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género.

Así mismo, el numeral en cita establece que la investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Por su parte, el numeral 8 de dicho reglamento indica que la Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Finalmente, el numeral 35 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General.

Fundamentación y motivación.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



El citado artículo de nuestra Carta Magna impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias



particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³³, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Exhaustividad.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁴.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o dificultad, las razones que sirvieron

33 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

34 Atento a la jurisprudencia 12/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

- **Acuerdo impugnado.**

En la 17a. sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio, el Consejo General del IEEC aprobó la Resolución CG/R005/2026, en la que determinó, entre otras cuestiones:

"Resolución CG/R005/2026"

[...]

DÉCIMA SEGUNDA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 278 fracción XXXI, 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 3, 4, 5, 8 fracciones I y III, 12, 15, 22, 23, 35 y 48 del Reglamento de Quejas y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior, el Consejo General, estima pertinente aprobar el sobreseimiento del escrito de queja de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de otrora Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, contra **"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"** (sic), con número de expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se aprueba el sobreseimiento del escrito de queja de fecha 17 de junio de 2026, signado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"del partido MORENA y de los ciudadanos PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, LIZ HERNÁNDEZ ROMERO y VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución, la legislación electoral federal y la normativa local vigente"** (sic), con número de expediente IEEC/Q/POS/037/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic).

II. Caso concreto.

1. Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.

En el presente caso, en esencia, el actor alegó que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad en la vertiente de debida fundamentación y motivación, al otorgar plena eficacia al escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité



Ejecutivo Estatal del PVEM, sin realizar el análisis jurídico correspondiente, ni considerar el fundamento normativo respecto los procedimientos administrativos sancionadores cuando se invocan infracciones de interés público, como la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad de la contienda.

También argumentó, que si bien fue una propuesta de la Junta General Ejecutiva del IEEC desechar el procedimiento por sobreseimiento, el Consejo General debió analizar cuál era la función que cumple la figura del desistimiento dentro de un procedimiento sancionador; sin embargo, al interpretar el numeral 22 del citado reglamento en sentido absoluto, la autoridad responsable no solo desnaturalizó el procedimiento sancionador, sino que omitió aplicar los criterios jurisdiccionales que protege la jurisprudencia 8/2009³⁵, ello porque el cumplimiento de los principios constitucionales es una garantía de la ciudadanía mexicana para ejercer el derecho a votar en condiciones de igualdad y de libertad.

De igual manera, la parte actora señaló que la autoridad responsable interpretó de forma equivocada el mencionado numeral, porque infirió que su contenido le permitía extinguir automáticamente el procedimiento sancionador aludido, por la sola presentación de un desistimiento, sin considerar que este acto solamente aplica cuando se trata de actos de índole particular cuando el agraviado perdona anticipadamente la falta que fue cometida en su contra; sin embargo, pasó por alto que el desistimiento condiciona dicha consecuencia a la inexistencia de un interés público que justifique la continuación de la investigación, por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable estaba obligada a realizar una interpretación conforme, por ser la única compatible con la Constitución.

Así mismo, el recurrente indicó que la autoridad responsable consideró que el artículo 22 del Reglamento de Quejas establece una consecuencia automática porque dispone que *"procederá el sobreseimiento"* cuando exista el desistimiento, sin manifestar en la resolución impugnada una motivación reforzada para determinar que dicho artículo les dispensaba la valoración acerca de la naturaleza de la infracción, el interés público, los bienes jurídicos comprometidos y la necesidad de continuar investigando.

Finalmente, sostuvo que la resolución impugnada incurrió en una indebida fundamentación y motivación, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 22, fracción II del Reglamento de Quejas, al conferir al desistimiento efectos automáticos que la propia disposición no prevé y que resultan incompatibles con la Constitución Federal y la línea jurisprudencial del sistema jurisdiccional electoral, en lugar de realizar una interpretación sistemática, funcional, teleológica y conforme con el orden constitucional.

³⁵ De rubro: *"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"*.



2. Violación al principio de exhaustividad.

En cuanto a este motivo de disenso, el actor señaló que la autoridad responsable se limitó a sostener que el escrito de desistimiento actualizaba la causal prevista en el numeral 22, fracción II del multicitado reglamento, sin pronunciarse sobre diversos aspectos jurídicos indispensables para adoptar válidamente dicha determinación, lo que, a su consideración, vulnera los principios constitucionales de legalidad, y exhaustividad, porque el Consejo General dejó de analizar cuestiones esenciales cuya resolución era indispensable para determinar la procedencia del sobreseimiento.

También argumentó que la responsable no realizó ni un solo razonamiento respecto de la trascendencia de los hechos denunciados, el interés público comprometido, la posible afectación a la equidad electoral, la naturaleza de las infracciones denunciadas y la posibilidad jurídica de continuar de oficio, toda vez que se limitó a afirmar que procedía el sobreseimiento por el escrito de desistimiento, por lo que la ausencia absoluta de análisis evidencia la falta de exhaustividad.

Así mismo, el recurrente expuso que la autoridad responsable no ponderó los bienes jurídicos protegidos porque las conductas denunciadas consistían en presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad y neutralidad en la contienda, las cuales, a su decir, inciden directamente sobre principios constitucionales; tampoco, realizó un análisis de ponderación acerca de la gravedad potencial de dichas conductas, el impacto sobre la equidad de la contienda y el interés colectivo comprometido.

Por último, el accionante alegó que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad al omitir el análisis integral de los elementos jurídicos indispensables para decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador, porque la autoridad responsable dejó sin respuesta cuestiones fundamentales relacionadas con la naturaleza pública del procedimiento, la obligación constitucional de investigar, la legitimación para presentar el desistimiento, la interpretación conforme del numeral 22 del Reglamento de Quejas y la ponderación de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, razonamientos que a su decir, desconocen la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador electoral y reduce indebidamente una función estatal de tutela del orden público a un conflicto de carácter estrictamente dispositivo.

3. Violación al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

En relación con este agravio, el recurrente sostuvo que el Consejo General omitió ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que constitucionalmente le corresponde, limitándose a aplicar de manera automática una disposición reglamentaria sin verificar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.



A su consideración, en la resolución impugnada la autoridad responsable dio prevalencia a una interpretación estrictamente reglamentaria del numeral 22 del Reglamento de Quejas, cuando su obligación constitucional consistía en armonizar dicha disposición con los principios constitucionales que rigen la función electoral y con el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva.

Finalmente, el actor señaló que la responsable vulneró los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y deber estatal de garantía, al renunciar injustificadamente al ejercicio de la potestad sancionadora que la Constitución encomienda a la autoridad electoral para preservar la integridad del sistema democrático, porque partió de una concepción reducida del procedimiento sancionador, asumiendo que éste podía extinguirse por la sola voluntad de quien promovió la denuncia, tornando ilegal el sobreseimiento decretado.

• **Decisión.**

A juicio de este Tribunal Electoral local, los planteamientos que hace valer el actor, en cuanto a la vulneración a los principios de legalidad, fundamentación y motivación y exhaustividad por parte de la autoridad responsable resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en esencia, las inconformidades del recurrente se dirigen a cuestionar que el Consejo General del IEEC otorgó plena eficacia al escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, sin realizar el análisis jurídico correspondiente, ni considerar el fundamento normativo respecto los procedimientos administrativos sancionadores cuando se invocan infracciones de interés público, como la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad de la contienda.

En ese sentido, el planteamiento de la parte actora no se constriñe a una mera discrepancia con el sentido de la resolución, sino que denuncia una ausencia de razonamiento y de explicación lógica-jurídica, lo cual guarda una relación directa con el deber de la autoridad de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 23 y 35 del Reglamento de Quejas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario; por tanto, es quien determinará respecto del desechamiento por sobreseimiento.



Cabe mencionar, que dicha actuación debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, la responsable deberá pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir la queja motivo del pronunciamiento.

Al respecto, el numeral 6 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁶ señala lo siguiente:

"...REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 6.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: La referencia cronológica de las actuaciones de inicio del procedimiento;*
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;*
- III. Consideraciones: Los argumentos de hecho y derecho que **fundamenta o justifica** el Acuerdo o Resolución, y*
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: El sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las Consideraciones, así como, en su caso, la instrucción de actuaciones a órganos del Instituto Electoral, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento" (sic).*

Lo resaltado es propio.

Así, de la lectura del numeral 6 del Reglamento en cita se desprende que los acuerdos y resoluciones de cualquier queja interpuesta ante el IEEC estarán debidamente fundadas y motivadas, mismas que contendrán entre otros el apartado correspondiente al de "Consideraciones" en el cual se expresarán los motivos que fundamenten la actuación emitida.

En ese sentido, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³⁷.

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

36 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/16-18.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Reglamento_de_Quejas_29_05_2026.pdf

37 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**³⁸; y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³⁹.

Ahora bien, de la Resolución impugnada, aprobada el veinte de julio, por el Consejo General del IEEC, se advierte que en la Consideración **"DÉCIMA PRIMERA. Sobreseimiento por desistimiento"** la autoridad responsable consideró pertinente aprobar el desistimiento por sobreseimiento del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, ello, en atención al escrito presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PVEM en el Estado de Campeche; citando para fundamentar su dicho el numeral 22, fracción II del Reglamento de Quejas.

No obstante, a consideración de este Tribunal Electoral dicha determinación carece de la debida motivación, toda vez que el Consejo General del IEEC basó su argumentación únicamente en lo establecido en el mencionado numeral 22 del Reglamento de Quejas, sin realizar un análisis a profundidad sobre la procedencia del escrito de desistimiento, como se constata a continuación:

"...DÉCIMA PRIMERA. Sobreseimiento por desistimiento. En los procedimientos ordinarios sancionadores, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o **sobreseimiento de las quejas**; será la Junta General Ejecutiva quien formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y artículos 23 y 35 del Reglamento de Quejas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva

38 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

39 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario, por tanto, es quien determinará respecto del desechamiento por sobreseimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Quejas, procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al TEEC o de la Resolución que adopte el Consejo General.

Por ello, cuando se actualiza una causal de sobreseimiento, como es el presente caso, lo procedente es que, la Asesoría Jurídica elabore el Proyecto de Resolución correspondiente a consideración de la Junta General Ejecutiva, situación que ya aconteció, toda vez que, con fecha 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R005/2026, relativo a proponer el Consejo General, sobreseer el escrito de queja presentado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en virtud del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas. En consecuencia, este Consejo General, al actualizarse la causal contenida en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas, correspondiente a que, procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada, en relación con el escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, considera pertinente aprobar el desistimiento por sobreseimiento del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, al ser este el Órgano facultado para determinar respecto del mismo, tal y como fue precisado con anterioridad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 22.- Procederá el sobreseimiento cuando:

I. ...

II. La parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral o de la Resolución que adopte el Consejo General;

Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2026

Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario..." (sic).

De lo previamente transcrito, se advierte que la responsable faltó a su deber de fundamentación y motivación, toda vez que en la Resolución controvertida, en automático y en atención a la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas, declaró la procedencia del escrito de desistimiento, sin realizar un análisis claro, congruente y jurídico del mismo.

Al efecto, es importante señalar que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Así, el desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones protectoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como ocurre en los supuestos previstos en la jurisprudencia 8/2009⁴⁰, donde se establece que el desistimiento sería improcedente en el caso de la tutela de un interés tuitivo, o bien, cuando con el desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral se cause una afectación a la candidatura, en cuyo caso, será necesario el aval de la persona afectada.

Dicha jurisprudencia corresponde a la lógica que con el desistimiento se puede causar una afectación a sujetos ajenos al promovente, por lo cual, resulta indisponible el derecho a continuar con la acción.

Aunado a lo anterior, la referida Sala Superior también ha considerado que⁴¹, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia, se debe reconocer la participación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial,

40 De rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

41 Lo anterior, al resolver los juicios electorales SUP-JE-241/2021, SUP-JE-1247/2023 y SUP-JE-1261/2023.



se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado, por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala Superior también ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Así, la circunstancia de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito, despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, no significa que sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, al ser posible que lo que esté en litigio sean intereses propios, los cuales si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, porque de lo contrario en ese ejercicio quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.



En el caso, resulta evidente que el Consejo General del IEEC debió verificar si ante la presentación del escrito de desistimiento, se debía seguir la regla general establecida en la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas, y que la acción ejercitada se diera por concluida ante la falta de voluntad de quien acudió a instar una controversia o, en su caso, analizar la procedencia de dicho escrito.

Así, para considerar la procedencia del desistimiento presentado, la autoridad responsable, en un primer momento debió analizar si la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PVEM en el Estado de Campeche, tenía acreditada la personalidad con la que se ostentó, y si además, contaba o no con la atribución de presentar el desistimiento de referencia, lo que en la especie no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez que, quien interpuso la queja que derivó en la integración del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, fue el otrora representante suplente del PVEM acreditado ante el Consejo General del IEEC⁴², mientras que la persona que presentó el desistimiento de dicho asunto fue la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del mencionado partido político⁴³.

En el mismo orden de ideas, también era necesario que la autoridad responsable realizara un análisis a profundidad, para determinar si el Procedimiento Ordinario Sancionador se relacionaba con hechos graves o violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que las conductas denunciadas consistentes en supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, fueron presumiblemente efectuadas por diversos servidores públicos y por un partido político; mismas que, de ser demostradas, no solo impactarían a la parte quejosa del expediente en cita, sino que pondrían en estado de desventaja a los demás partidos políticos.

Por lo tanto, en dicho análisis de la procedencia del escrito de desistimiento, el Consejo General del IEEC, como mínimo, tuvo que haber considerado, entre otros aspectos:

- La gravedad de las conductas denunciadas;
- La trascendencia de los hechos denunciados;
- La naturaleza de las conductas denunciadas;

42 Visible en fojas 96 a 99 del expediente.

43 Cabe hacer mención que derivado de un requerimiento realizado a la autoridad responsable, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, a través del oficio número SECG-AJCG/403/2026, remitió copias certificadas del Memorándum PCG/711/2025, signado por la Consejera Provisional del Consejo General, del Acuerdo CPECAM-01/2025, aprobado por el Consejo Político del Estado de Campeche del PVEM, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticinco, así como de los Estatutos de dicho partido político, para acreditar la calidad de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del PVEM en Campeche, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, en razón de ser documentos remitidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Visibles en fojas 206 a 236 del expediente.



- Los principios electorales involucrados;
- La disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el quejoso se desiste;
- El tipo de conflicto que subsistía en el Procedimiento Ordinario Sancionador;
- La posición que guardaba el partido quejoso, frente a los derechos posiblemente vulnerados por las infracciones denunciadas;
- Si existía un derecho disponible de forma directa para el partido quejoso y, de ser así, si en el contexto de ese derecho podía válidamente desistirse, y
- Qué tipo de interés estaba involucrado (particular, público, difuso, etc.) y, solo a partir de ello, sostener si el desistimiento de la acción era procedente o no.

Si bien, el Reglamento de Quejas contempla en la fracción II del numeral 22, la posibilidad de desistimiento como una forma de conclusión del Procedimiento Ordinario Sancionador; su eficacia jurídica está condicionada a que la parte promovente tenga disponibilidad respecto de la acción o derecho cuya tutela pretende.

Por ello, la sola presentación del escrito de desistimiento no releva al Consejo General del IEEC de examinar la naturaleza del interés involucrado y determinar si éste pertenece exclusivamente a la esfera jurídica del promovente o si, por el contrario, trasciende a intereses difusos, colectivos o de interés público.

De ahí que fuera necesario que la autoridad responsable realizara un análisis a profundidad, para determinar si en el caso era o no procedente el desistimiento presentado por el PVEM, y no declararlo en automático.

Por consiguiente, la Resolución impugnada carece de un razonamiento que permita advertir que se haya efectuado un análisis sobre la procedencia del escrito de desistimiento, esto es, que se haya examinado de manera preliminar, entre otras cuestiones: la personalidad de quien presentó el escrito de desistimiento, la gravedad de los hechos denunciados, los principios electorales involucrados, el tipo de interés o el conflicto inmerso en el procedimiento sancionador, lo cual resulta indispensable para justificar en su caso, válidamente, el desechamiento por sobreseimiento de la queja.

En consecuencia, la Resolución impugnada contiene una motivación aparente y un análisis superficial, pues la autoridad responsable se limitó a aplicar en automático la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas, sin que, como ya se mencionó, se haya llevado a cabo un análisis preliminar completo y razonado que justificara la procedencia del escrito de desistimiento, vulnerando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y fundamentación y motivación.



De ahí que se concluya que el Consejo General del IEEC, en la Resolución impugnada omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente las cuestiones que la llevaron a adoptar su determinación.

Por todo lo manifestado, y al decretarse la vulneración a los principios rectores de la función electoral, resulta procedente **revocar** la Resolución CG/R005/2026, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026"* (sic), aprobada el veinte de julio por el Consejo General del IEEC.

NOVENO. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la Resolución CG/R005/2026, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026"*, aprobada el veinte de julio por el Consejo General del IEEC.
2. Se **ordena** al Consejo General del IEEC, para que **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:
 - a) Emitir en estricto apego a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad, la Resolución correspondiente, en la que determine lo conducente sobre la procedencia del escrito de desistimiento



presentado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la procedencia del escrito de desistimiento presentado.

- b) En caso de considerar improcedente dicho escrito de desistimiento, deberá turnarlo al órgano competente del IEEC para que continúe con la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, integrado con la queja promovida por el otrora representante suplente del PVEM ante el Consejo General del IEEC y, en su oportunidad, resolver conforme a la normatividad aplicable.

Haciendo la precisión que esta resolución no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador antes citado.

- c) Informar a este Tribunal Electoral local, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que se cumpla con lo ordenado en este fallo.**

Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

ÚNICO: se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la Resolución CG/R005/2026, aprobada el veinte de julio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Verde Ecologista de México, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2026

Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"

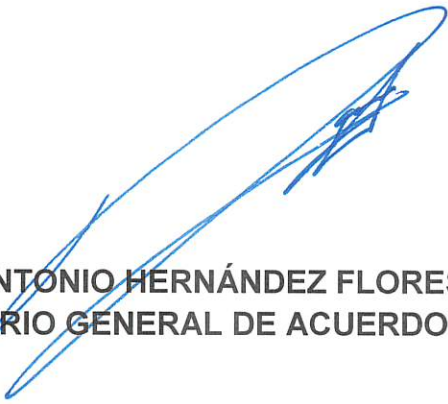


SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
Secretaría Ejecutiva de Acuerdos


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de octubre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.** 

